



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**3° INFORME DE JURISPRUDENCIA SOBRE
PERSONAS INIMPUTABLES POR
ENAJENACIÓN MENTAL**

JUNIO 2019

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

Unidad de Defensa Penal Especializada

udpe@dpp.cl

Índice

| | |
|---|----|
| Introducción | 5 |
| I. Corte Suprema | 6 |
| 1. SCS ROL 12.769-2018, de 8 de junio de 2018. Acción de amparo constitucional. No procede la aplicación de medidas cautelares mientras el procedimiento esté suspendido en virtud del art. 458 CPP. | 6 |
| 2. SCS ROL 11.252-2019, de 30 de abril de 2019. Recurso de apelación en contra de resolución que se pronunciaba sobre acción de amparo constitucional. Resolución de discapacidad emitida por el COMPIN es un antecedente que permite presumir la inimputabilidad del imputado. | 8 |
| 3. SCS ROL 29.505-2018, de 26 de noviembre de 2018. Acción de amparo constitucional. Se decreta suspensión de procedimiento en los términos del art. 458, y, en consecuencia, se sustituye la prisión preventiva por internación provisional conforme al art. 464, ambos preceptos del CPP. | 9 |
| 4. SCS ROL 12.521-2019, de 14 de mayo de 2019. Acción de amparo constitucional. Informe del Instituto Horwitz Barack es un antecedente suficiente para presumir la inimputabilidad del imputado. | 10 |
| 5. SCS ROL 12.525-2019, de 14 de mayo de 2019. Acción de amparo constitucional. Resulta inaplicable imponer la medida cautelar de prisión preventiva habiéndose dispuesto la suspensión del procedimiento conforme al art. 458 CPP. | 11 |
| 6. SCS ROL 29.570-2018, de 26 de noviembre de 2018. Recurso de amparo. El hecho de no trasladar a un imputado que es presuntivamente inimputable a un recinto asistencial afecta su seguridad individual. | 13 |
| 7. SCS ROL 26.714-2018, de 6 de noviembre de 2018. Recurso de apelación de resolución que rechaza acción de amparo constitucional. La determinación de la fecha en la que se realiza el informe psiquiátrico señalado en el art. 458 CPP es materia de acción constitucional de amparo. Corte Suprema ordena que el informe se realice dentro del mes próximo al recurso. Se oficia urgentemente al Servicio Médico Legal para su realización. | 14 |
| 8. SCS 10.834-2018, de 30 de mayo de 2018. Recurso de apelación de resolución que rechaza acción constitucional de amparo. Uso de la fuerza en contra de personas en internación provisional. | 15 |
| 9. SCS ROL 1.014-2018, de 17 de enero de 2018. Recurso de apelación de resolución que rechaza acción constitucional de amparo. No procede prisión preventiva a personas cuyo procedimiento se encuentra suspendido por el art. 458 CPP. Voto de mayoría dispone que se discuta en una nueva audiencia la imposición de cautelares del art. 155 CPP. Voto de minoría dispone que se imponga internación provisional en recinto hospitalario. | 16 |
| 10. SCS ROL 4.136-2018, de 15 de marzo de 2018. Recurso de apelación de resolución que rechaza acción constitucional de amparo. Corte Suprema puede valorar los antecedentes que sustentan la petición de suspensión del art. 458 CPP. La prisión preventiva pone en riesgo la seguridad de las personas presumiblemente enajenadas mentales. | 18 |
| II. CORTE DE APELACIONES | 19 |
| 1. Santiago | 19 |
| 1.1. SCA de Santiago 250-2018, de 5 de marzo de 2018. Acción de amparo constitucional. Se acoge acción de amparo en pos de resguardar la seguridad personal del amparado, debido a que este se encuentra en un estado de descompensación respecto al trastorno mental que sufre. Como resultado se dispone su internación en el Instituto Psiquiátrico por cumplir los requisitos de carácter | |

| | |
|---|----|
| copulativo prescritos en el art. 464 del CPP, y se previene que de no haber vacantes se Gendarmería debe llevar a cabo el tratamiento psiquiátrico..... | 19 |
| 1.2. SCA de Santiago ROL 1.788-2019, de 6 de septiembre de 2018. Acción de amparo constitucional. No procede imponer la medida cautelar de internación provisional sin constar con el informe señalado en el art. 464 CPP. | 21 |
| 1.3. SCA de Santiago ROL 1.959-2018, de 2 de octubre de 2018. Para efectos de la suspensión de art. 458 CPP, es ilegal y arbitrario no tener en consideración antecedentes que expresamente se pronuncien sobre la inimputabilidad del imputado..... | 23 |
| 1.4. SCA de Santiago ROL 5.061-2017, de 8 de junio de 2018. Recurso de nulidad. Se fundamenta el elemento subjetivo del delito de parricidio solo en lo declarado por testigos de oídas..... | 25 |
| 1.5. SCA de Santiago ROL 112-2019, de 23 de enero de 2019. Acción de amparo constitucional. Decretar internación provisional de acuerdo al art. 464 del CPP sin constar con el informe psiquiátrico es un acto ilegal y arbitrario por parte del juez a quo. 27 | |
| 1.6. SCA de Santiago ROL 1.031-2019, de 22 de mayo 2019. Acción de amparo constitucional. Negar la suspensión del procedimiento dispuesta en el art. 458 del CPP habiendo antecedentes suficientes que la fundamenten, constituye un acto de ilegalidad que vulnera la seguridad individual del amparado..... | 28 |
| 1.7. SCA de Santiago ROL 2.141-2017, de 1 de septiembre de 2017. Acción de amparo constitucional. No procede la imposición de la medida cautelar de internación provisional sin que antes se haya formalizado la investigación..... | 30 |
| 2. Valparaíso..... | 32 |
| 2.1. SCA de Valparaíso ROL 785-2018, de 7 noviembre de 2018. Acción de amparo constitucional. Es obligatorio decretar la suspensión del procedimiento conforme al art. 458 CPP cuando se ha realizado la solicitud del informe psiquiátrico. 32 | |
| 2.2. SCA de Valparaíso ROL 154-2018, de 19 enero de 2018. Recurso de apelación. No procede decretar internación provisional sin constar con informe psiquiátrico practicado al imputado, ello de acuerdo al art. 464 CPP. | 34 |
| 2.3. SCA de Valparaíso ROL 247-2019, 3 de mayo de 2019. Acción de amparo constitucional. Existiendo antecedentes en los que conste el padecimiento de una enfermedad mental del imputado, se debe decretar la suspensión del procedimiento a la espera del informe psiquiátrico. | 35 |
| 3. Rancagua..... | 37 |
| 3.1. SCA de Rancagua ROL 20-2018, de 7 de febrero de 2018. Acción de amparo constitucional. La internación provisional no debe ser utilizada como medida cautelar. 37 | |
| 3.2. SCA de Rancagua ROL 175-2018, de 1 de marzo de 2018. Recurso de apelación. No procede decretar prisión preventiva cuando se ha suspendido el procedimiento conforme al art. 458 del CPP..... | 39 |
| 3.3. SCA de Rancagua ROL 41-2018, de 5 de marzo de 2018. Recurso de nulidad. Surgimiento de antecedentes durante el proceso que hacen presumir la inimputabilidad del imputado..... | 40 |
| 4. Talca..... | 41 |
| 4.1. SCA de Talca ROL N° 45-2018, de 20 de febrero de 2018. Recurso de Nulidad. Interpretación del art. 481 CPP debe incluir la aplicación de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal..... | 41 |
| 5. Concepción..... | 43 |
| 5.1. SCA de Concepción ROL 203-2018, de 30 de noviembre de 2018. Acción de amparo de constitucional. Hacer desplazarse a los imputados de manera engrillada vulnera la seguridad individual de estos. | 43 |
| 5.2. SCA de Concepción ROL 72-2019, de 23 de mayo de 2019. Acción de amparo constitucional. Credencial de discapacidad e informe psicológico constituyen | |

| | |
|--|----|
| antecedente suficiente para presumir la inimputabilidad por enajenación mental, y así atenerse a lo prescrito en el art.458 de nuestro CPP. | 45 |
| 6. Temuco | 47 |
| 6.1. SCA de Temuco ROL 9-2018, de 12 de enero de 2018. Acción de amparo constitucional. La imposición de la medida cautelar de internación provisional debe regirse por el principio de proporcionalidad..... | 47 |
| 7. Puerto Montt | 49 |
| 7.1. SCA de Puerto Montt ROL 577-2019, de 24 de abril 2019. Recurso de protección. Los agravios que puedan acaecer en el establecimiento de una medida de seguridad están bajo la protección del derecho. | 49 |
| 8. Punta Arenas | 51 |
| 8.1. SCA de Punta Arenas ROL 38-2018, de 7 de noviembre de 2018. Acción de amparo constitucional. No hay vulneración de garantías si el condenado debe iniciar el cumplimiento de su sentencia en un cuartel de la PDI. | 51 |

Introducción

La Unidad de Defensa Penal Especializada de la Defensoría Nacional pone a disposición de los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública (DPP) el Tercer Informe de Jurisprudencia relativo a Medidas de Seguridad y Personas Inimputables por Enajenación Mental.

El presente documento es el resultado del esfuerzo que como institución hemos realizado desde hace más de una década en pos de la especialización de la defensa penal, teniendo siempre como objetivo acortar las brechas y remover los obstáculos existentes para el acceso a la justicia por parte de grupos vulnerados e históricamente excluidos.

A diferencia de los Primeros Informes de Jurisprudencia en la materia, la presente recopilación se realizó solo respecto de Tribunales Superiores de Justicia. Además, y en virtud de las múltiples materias que pueden desarrollarse en una resolución judicial, la sistematización de la jurisprudencia se realizó en base a la Corte que pronunció el fallo.

Finalmente, se consideraron fallos pronunciados entre los años 2018 y principios del 2019. Esperamos que esta sea una pequeña contribución para el mejoramiento del trato y las condiciones de las instituciones y funcionarios del Estado respecto de los ciudadanos que padecen enfermedades mentales y que por las más diversas razones se han visto inmersos en hechos que los han llevado a ser parte de las complejidades del sistema penal.

Unidad de Defensa Penal Especializada

I. Corte Suprema

1. **SCS ROL 12.769-2018, de 8 de junio de 2018. Acción de amparo constitucional. No procede la aplicación de medidas cautelares mientras el procedimiento esté suspendido en virtud del art. 458 CPP.**

Concordancias: SCS ROL N° 8.838-2016, SCS ROL N° 73.798-2016.

Comentario: Excma. Corte Suprema considera que la suspensión del procedimiento del art. 458 CPP trae aparejada la suspensión de las medidas cautelares impuestas al imputado, retomando un criterio abandonado hace aproximadamente 10 años atrás (SCS ROL N° 8.131-09 de 11 de noviembre de 2009).

Por otro lado, es afín con lo dicho anteriormente en la SCS ROL N° 8.838-2016, en cuanto a la improcedencia respecto de la substitución de la internación provisional por la prisión preventiva, pues esta última constituye una privación de libertad distinta y más gravosa que pone en riesgo la seguridad individual del imputado. Además, el mismo tribunal en la SCS ROL N° 73.798-2016 indicó que privar de libertad por medio de prisión preventiva a una persona presuntamente inimputable es un acto ilegal, ya que no existen intereses procesales necesitados de cautela.

Considerandos relevantes: 1°) Que en el caso sub judice se trata de un imputado formalizado por el delito de robo por sorpresa, de quien se tiene sospecha acerca de su inimputabilidad por enajenación mental, motivo por el cual el veintitrés de noviembre del año pasado, se suspendió el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, solicitándose la realización de un informe psiquiátrico ante la autoridad competente para determinar la efectividad de dicha calidad y se sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por la de internación provisoria (sic).

2°) Que, en ese contexto, como ha declarado antes esta Corte, “al existir meras sospechas de inimputabilidad y peligrosidad, no existe tampoco la posibilidad de aplicar una medida cautelar personal general. Ni, como en el presente caso, mantener las ya decretadas a su respecto, las que se suspenden en su ejecución por ser consecuencia directa y necesaria del procedimiento penal iniciado en contra del amparado, el que se encuentra suspendido, lo que importa que deba

dejarse en libertad al recurrente, hasta la remisión del informe respectivo” (SCS ROL N° 8131-09 de 11 de noviembre de 2009).

3°) Que, por lo razonado, aparece de toda evidencia que la nueva modificación de la medida cautelar de internación provisoria (sic) a la de prisión preventiva, dictada de oficio por el Juez del 2° Juzgado de Garantía de Santiago en contra del amparado, en la audiencia de veintidós de mayo pasado, lo ha sido en contradicción con las normas que lo hacen procedente, razón por la cual el recurso interpuesto habrá de ser acogido en los términos que se dirá en lo resolutivo.

- 2. SCS ROL 11.252-2019, de 30 de abril de 2019. Recurso de apelación en contra de resolución que se pronunciaba sobre acción de amparo constitucional. Resolución de discapacidad emitida por el COMPIN es un antecedente que permite presumir la inimputabilidad del imputado.**

Concordancias: SCS ROL N° 12.521-2019, SCS ROL N° 12.525-2019. SCA de Santiago ROL N° 1.959-2018. SCA de Santiago ROL N° 1.031-2019. SCA de Valparaíso ROL N° 247-2019. SCA de Concepción ROL N° 72-2019.

Comentario: La Excma. Corte Suprema acoge recurso pues, contrario al tribunal a quo, considera que la resolución de discapacidad dictada por el COMPIN es un antecedente suficiente que permite presumir la inimputabilidad. De modo que, concede la suspensión del procedimiento en los términos del art. 458 del CPP, y con ello decreta internación provisional del amparado, toda vez que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros. Esta medida cautelar viene a sustituir la prisión preventiva en la que se encontraba.

Considerandos relevantes: 1° Que la defensa de R.H.A solicitó que se decretara respecto del amparado la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal y la revisión de la medida cautelar personal de prisión preventiva, atendido que este habría sido diagnosticado con esquizofrenia paranoide y el 60 % de discapacidad mental, por resolución de discapacidad dictada por el Compin de Viña del Mar con fecha 9 de abril de 2014.

2° Que según se desprende del mérito de los antecedentes en la especie concurren los requisitos exigidos por el artículo 458 del Código de Procesal Penal, pues existen antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado.

3°: Que, asimismo, de la revisión de los autos se colige que respecto del amparado se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, toda vez que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros.

- 3. SCS ROL 29.505-2018, de 26 de noviembre de 2018. Acción de amparo constitucional. Se decreta suspensión de procedimiento en los términos del art. 458, y, en consecuencia, se sustituye la prisión preventiva por internación provisional conforme al art. 464, ambos preceptos del CPP.**

Concordancias: SCA de Valparaíso ROL N° 785-2018, SCA de Valparaíso ROL N° 247-2019. SCS ROL N° 12.525-2019. SCS ROL N° 1.014 – 2018. SCS ROL N° 4.136 -2018. SCA de Rancagua ROL N° 175- 2018.

Comentario: Al respecto, la Excma. Corte considera que se cumplen los requisitos impuestos por el art. 458 CPP y por ende decreta la suspensión del procedimiento. Por consiguiente, sustituye la prisión preventiva en la que se encontraba el imputado por internación provisional, prevista en el art. 464 CPP, puesto que sus facultades mentales son insuficientes y hacen temer que atentará contra sí o contra terceros.

En efecto, para estos casos el legislador estableció la internación provisional como un mecanismo especial que satisface la necesidad de mantener privado de libertad al imputado inimputable por enajenación mental, cuestión que es una justificación suficiente y razonable para establecer un tratamiento diferenciado.

Considerandos relevantes: 1°) Que en estrados el Ministerio Público solicitó que se decretara respecto del amparado la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal y que se decretara como medida cautelar personal la de internación provisional, a lo que no se opuso la defensa.

2°) Que del mérito de los antecedentes se colige que en la especie concurren los requisitos exigidos por el artículo 458 del Código de Procesal Penal, en cuanto existen antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado.

3°) Que, asimismo, de la revisión de los autos se desprende que respecto del amparado se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, toda vez que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros.

4. SCS ROL 12.521-2019, de 14 de mayo de 2019. Acción de amparo constitucional. Informe del Instituto Horwitz Barack es un antecedente suficiente para presumir la inimputabilidad del imputado.

Concordancias: SCS ROL N° 11.252-2019. SCA de Santiago ROL N° 1.959-2018. SCA de Santiago ROL N° 1.031-2019. SCA de Valparaíso ROL N° 247-2019. SCA de Concepción ROL N° 72-2019.

Comentario: En el presente fallo, el Tribunal Supremo es claro al dictaminar que el informe psiquiátrico emitido por el Hospital Horwitz Barack constituye un *antecedente suficiente* para presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, por lo que se cumplen los requisitos impuestos por el art. 458 de nuestro CPP, y por consiguiente se decreta la suspensión del procedimiento. Por último, se sustituye la prisión preventiva por internación provisional.

Considerandos relevantes: 1°) Que la defensa de C.V.A.B solicitó que se decretara respecto del amparado la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal y la revisión de la medida cautelar personal de prisión preventiva, atendido que éste según el informe reservado N° 611 del Hospital Horwitz Barack padece “esquizofrenia paranoide y un trastorno psicótico debido al uso de cocaína”.

2°) Que, según se desprende del mérito de los antecedentes en la especie concurren los requisitos exigidos por el artículo 458 del Código de Procesal Penal, pues existen antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado.

3°) Que, asimismo, de la revisión de los autos se colige que respecto del amparado se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, toda vez que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros.

- 5. SCS ROL 12.525-2019, de 14 de mayo de 2019. Acción de amparo constitucional. Resulta inaplicable imponer la medida cautelar de prisión preventiva habiéndose dispuesto la suspensión del procedimiento conforme al art. 458 CPP.**

Concordancias: SCS ROL N° 11.252-2019, SCS ROL N° 2.850-2018. SCS ROL N° 29.505-2018. SCS ROL N° 12.525-2019. SCS ROL N° 1.014 – 2018. SCS ROL N° 4.136 -2018. SCA de Rancagua ROL N° 175- 2018. SCA de Valparaíso ROL N° 785-2018. SCA de Valparaíso ROL N° 247-2019.

Comentario: La Excma. Corte Suprema es tajante al dictaminar la inaplicabilidad de la imposición de la prisión preventiva a un presunto inimputable, cuando, además, se había dispuesto la suspensión del procedimiento en orden al art. 458 del CPP. Sostiene que la ley prevé una situación especial para estos casos, dada por el art. 464 del CPP, consistente en la medida cautelar denominada internación provisional, puesto que la privación de libertad dada por la prisión preventiva es mucho más gravosa, pone en riesgo la seguridad personal y tiene por fin cautelar una investigación, cuestión que en el caso en comento no tiene asidero.

Considerandos relevantes: 1°) Que con el mérito de los antecedentes expuestos en estos autos, y lo alegado en estrados, resulta establecido que en la causa Rit N° 5617-2018 seguida contra el amparado R.J.J, ante el Juzgado de Garantía de Chillán, con fecha veinticinco de abril del presente año, y de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, se accedió a la petición de la defensa en orden a suspender el procedimiento, no obstante lo cual se mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva en contra del amparado.

2°) Que, de igual modo también, queda establecido que la suspensión condicional del procedimiento, dispuesta en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal por el juez de garantía, se encuentra vigente al día de hoy respecto del amparado, quien fue formalizado por el delito de robo con fuerza en lugar habitado.

3°) Que, conforme ha declarado esta Corte con anterioridad, en la situación descrita precedentemente, resulta inaplicable la medida cautelar de prisión preventiva, pues en los casos en que sea necesario mantener privado de su libertad ambulatoria al encartado respecto de quien hay antecedentes que permiten presumir su inimputabilidad, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, medida que se cumplirá en un centro asistencial y en la que, en relación a la necesidad de su

imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva (SCS ROL N° 2850-2018 de 20 de febrero de 2018).

4°) Que, en ese orden, mantener la prisión preventiva del imputado, pese a haber previamente suspendido el procedimiento seguido en su contra conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, no existiendo investigación penal que cautelar y, manteniéndose aún en ese estado, se ha dispuesto la persistencia de su privación de libertad en una forma distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en riesgo de ese modo su seguridad personal.

5°) Que, dado que la internación provisional puede decretarse incluso antes de la recepción del informe psiquiátrico a que alude el artículo 458 del Código Procesal Penal, resulta forzoso concluir que la ponderación de los antecedentes referidos en el informe evacuado por el juez de garantía de Chillán y que el tribunal efectuara dentro de sus facultades privativas bajo el prisma que imponen los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, aplicables por expresa referencia del artículo 464 para la medida de internación provisional, pudo llevarle a concluir su procedencia en relación a las facultades mentales del imputado y al peligro para sí o terceros.

**6. SCS ROL 29.570-2018, de 26 de noviembre de 2018. Recurso de amparo.
El hecho de no trasladar a un imputado que es presuntivamente
inimputable a un recinto asistencial afecta su seguridad individual.**

Comentario: El presente da cuenta de varios puntos en los que se contradice lo establecido por el legislador respecto de los inimputables por enajenación mental. Primero, el actuar de Gendarmería –trasladar al imputado a un centro penitenciario y no a un centro psiquiátrico- contravino lo ordenado por el Juez de Garantía y además lo preceptuado en el art. 457 inc. 2° del CPP, pues este es claro en prescribir que, *en ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario*. Segundo, el que el imputado haya permanecido en un módulo con demás reclusos sin atender a su condición especial afectó su seguridad individual, cuestión que es incomprensible en un Estado de Derecho. Por último, el tribunal ordena que el imputado sea trasladado de inmediato al hospital psiquiátrico, restableciendo así el imperio del derecho.

Considerandos relevantes: Que en la especie se colige que el amparado, no obstante haberse decretado a su respecto la internación provisional en el Hospital Doctor Horwitz Barak, no ha sido trasladado a dicho centro asistencial, permaneciendo en un módulo de población penal en el centro de detención preventiva Santiago Uno, y viéndose por ende afectada su seguridad individual, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia en alzada, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo deducido en favor de C.A.A.T para el sólo efecto de disponer su traslado inmediato al hospital psiquiátrico antes individualizado.

7. SCS ROL 26.714-2018, de 6 de noviembre de 2018. Recurso de apelación de resolución que rechaza acción de amparo constitucional. La determinación de la fecha en la que se realiza el informe psiquiátrico señalado en el art. 458 CPP es materia de acción constitucional de amparo. Corte Suprema ordena que el informe se realice dentro del mes próximo al recurso. Se oficia urgentemente al Servicio Médico Legal para su realización.

Comentarios: La Excma. Corte Suprema considera injusto que una persona permanezca seis meses privada de libertad mientras espera que se le practique el informe psiquiátrico. Por consiguiente, la Corte atiende a la prevalencia que tiene la libertad ambulatoria de una persona. Conjuntamente, alude a la presunción de inocencia, el cual es el derecho que tiene toda persona a ser tratado procesal y judicialmente como inocente, mientras un tribunal no adquiera la convicción de que le ha cabido participación en un hecho punible y penado por la ley, y así lo establezca una sentencia firme y debidamente fundada¹.

Considerandos relevantes: Resulta inaceptable que un individuo cuya imputabilidad penal está en discusión, y que es presumido inocente, deba esperar seis meses –estando privado de libertad- para la realización del informe pericial médico que ordena la ley.

En tal virtud, se acoge el recurso deducido en favor de L.F.N.R y se revoca la sentencia apelada de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 2110-18, para el solo efecto de ordenar esta Corte que dicho examen se practique dentro del mes de diciembre de 2018, sin mayor dilación.

Ofíciense con la máxima urgencia al Instituto Médico Legal.

¹ García y Contreras. Diccionario Constitucional Chileno.2014. p.745.

8. SCS 10.834-2018, de 30 de mayo de 2018. Recurso de apelación de resolución que rechaza acción constitucional de amparo. Uso de la fuerza en contra de personas en internación provisional.

Comentarios: En el presente dictamen se muestran varios elementos interesantes de analizar. Primero, en el fallo, la Excma. Corte Suprema considera innecesario e irracional el uso de la fuerza por parte de un agente estatal a un presunto inimputable, conducta calificada como ilegal por el mismo máximo tribunal, que vulnera el derecho a la integridad física y psíquica del imputado, establecido en el art. 19 n°1, inc. 1 de la CPR. Este derecho constituye una esfera de inmunidad y de abstención, que conlleva a una prohibición estatal y respecto de los particulares frente a interferencias ilegítimas en el organismo y la psiquis de la persona. Resulta ser tan relevante este derecho, que recibe protección constitucional, internacional y legal. Por su parte, que este actuar ilegal haya sido cometido en contra de un presunto inimputable lo hace aún más reprochable, puesto que estas personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad, tanto así que el legislador ha previsto un título especial en nuestro CPP respecto a la aplicación de las medidas de seguridad.

Considerandos relevantes: 3°) Que la necesidad y razonabilidad del uso de la fuerza por ese agente estatal en contra del amparado no aparece justificada de modo alguno, ni por aquél ni por la institución a la que pertenece, sobre todo considerando que se trata de un encartado respecto del cual existen antecedentes de inimputabilidad, razón por la que el procedimiento penal seguido en su contra se halla suspendido de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal.

4°) Que, si bien se ha instruido una investigación sumaria por los hechos antes reseñados y se han comunicados éstos al Ministerio Público, tales medidas no obstan la procedencia de esta acción constitucional a fin de declarar la ilegalidad de esa actuación por constituir un atentado a la seguridad individual del amparado, así como para adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho e impedir que tal ilícito se reitere contra el recurrente o contra terceros que se encuentren en las mismas condiciones.

9. **SCS ROL 1.014-2018, de 17 de enero de 2018. Recurso de apelación de resolución que rechaza acción constitucional de amparo. No procede prisión preventiva a personas cuyo procedimiento se encuentra suspendido por el art. 458 CPP. Voto de mayoría dispone que se discuta en una nueva audiencia la imposición de cautelares del art. 155 CPP. Voto de minoría dispone que se imponga internación provisional en recinto hospitalario.**

Concordancias: SCS ROL N° 8.838-2016, SCS ROL N° 12.769-2018. SCS ROL N° 29.505-2018. SCS ROL N° 12.525-2019. SCS ROL N° 1.014 – 2018. SCS ROL N° 4.136 -2018. SCA de Rancagua ROL N°175- 2018. SCA de Valparaíso ROL N° 785-2018. SCA de Valparaíso ROL N° 247-2019. SCS ROL N° 11.252-2019.

Comentarios: Pese a que los sentenciadores no lo dicen expresamente, es posible soslayar de lo dispuesto que la suspensión del procedimiento en honor al art. 458 del CPP trae aparejada la suspensión de las medidas cautelares impuestas. Frente a esto es que se revoca la mantención de la prisión preventiva dispuesta por el tribunal a quo, al considerar esta medida más gravosa, improcedente debido a que no hay investigación que cautelar y riesgosa para la seguridad personal del imputado. De igual importancia es el voto minoritario que está por sustituir la prisión preventiva por la internación provisional, atendiendo seguramente a la presunción de inimputabilidad en la que se hallaba el imputado.

Considerandos relevantes: 2°) Que, encontrándose suspendido el procedimiento a la espera de la confección del respectivo informe psiquiátrico, en la audiencia de 29 de diciembre pasado el Tribunal mantuvo la medida de prisión preventiva.

3°) Que, conforme ha declarado esta Corte con anterioridad, en la situación descrita precedentemente, resulta inaplicable la medida cautelar de la prisión preventiva, pues en los casos en que sea necesario mantener privado de su libertad ambulatoria al encartado respecto de quien hay antecedentes que permiten presumir su inimputabilidad, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, medida que se cumplirá en un centro asistencial y en la que, en relación a la necesidad de su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva -que el informe psiquiátrico practicado se señale que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas- (SCS ROL N° 73.798-16 de 4 de octubre de 2016).

4°) Que, en ese orden, al haber decidido el Juez de Garantía recurrido mantener la prisión preventiva del imputado en un recinto de Gendarmería, pese a haber previamente suspendido el procedimiento seguido en su contra conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal y, manteniéndose aún en ese estado, ha dispuesto la persistencia de su privación de libertad en una forma distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en riesgo de ese modo su seguridad personal por el excesivo tiempo de espera del informe del organismo de salud respectivo, lo que no parece aconsejable atendido lo alegado en estrados y la naturaleza del delito por el cual fue formalizado, motivos todos por los cuales la acción de amparo deducida deberá ser acogida, adoptándose las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho que se indican en lo resolutive.

(...)

Se previene que el Ministro señor Kunsemüller y el abogado integrante señor Matus concurren a lo decidido estimando pertinente disponer la internación provisoria (sic) del amparado en un establecimiento hospitalario dotado de sección psiquiátrica, por cuanto, estando suspendido el procedimiento, no existe investigación ni objetivos procesales que cautelar, siendo improcedente, por tanto, la prisión preventiva.

10. SCS ROL 4.136-2018, de 15 de marzo de 2018. Recurso de apelación de resolución que rechaza acción constitucional de amparo. Corte Suprema puede valorar los antecedentes que sustentan la petición de suspensión del art. 458 CPP. La prisión preventiva pone en riesgo la seguridad de las personas presumiblemente enajenadas mentales.

Concordancias: SCS ROL N° 29.505-2018. SCS ROL N° 12.525-2019. SCS ROL N° 1.014 – 2018. SCS ROL N° 4.136 -2018. SCA de Rancagua ROL N° 175-2018. SCA de Valparaíso ROL N° 785-2018. SCA de Valparaíso ROL N° 247-2019. SCS ROL N° 11.252-2019.

Comentario: La Excma. Corte Suprema analiza los antecedentes aportados por las partes, los alegatos de estas y el informe del juez recurrido, y de dicha labor sostienen que es posible presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, por lo que suspenden el procedimiento en el que se encuentra este, con el fin de que se le practique el informe psiquiátrico requerido por el art. 458 del CPP. Consecuencialmente, se deja sin efecto la prisión preventiva en la que se encontraba el inimputable al sostener que esta configura un riesgo para su seguridad personal.

Considerandos relevantes: Que, de los elementos aportados en estos autos, lo alegado en estrados y lo informado por el juez recurrido, surgen antecedentes suficientes para presumir la existencia de un trastorno mental que afecta la salud de amparado y que amerita, a lo menos, suspender el procedimiento en la forma que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal a fin que se disponga la inmediata realización de una pericia psiquiátrica por parte del Servicio Médico Legal.

Consecuencialmente, y dada la condición médica del amparado, la que se advierte de los documentos aportados por su defensa en la audiencia del pasado 6 de febrero, la medida cautelar de prisión preventiva pone en riesgo su seguridad personal, motivos por los cuales la acción de amparo deberá ser acogida, adoptándose las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho que se indican en lo resolutivo.

II. CORTE DE APELACIONES

1. Santiago

1.1.SCA de Santiago 250-2018, de 5 de marzo de 2018. Acción de amparo constitucional. Se acoge acción de amparo en pos de resguardar la seguridad personal del amparado, debido a que este se encuentra en un estado de descompensación respecto al trastorno mental que sufre. Como resultado se dispone su internación en el Instituto Psiquiátrico por cumplir los requisitos de carácter copulativo prescritos en el art. 464 del CPP, y se previene que de no haber vacantes se Gendarmería debe llevar a cabo el tratamiento psiquiátrico.

Comentario: El caso que motiva el fallo revela una vulneración a la garantía de la seguridad individual, puesto que, de acuerdo a lo dicho por otros internos, el amparado estuvo por cuatro meses aproximadamente en una celda de castigo y/o aislamiento, completamente sucio con sus propias heces y orinada. Razón por la cual, gracias a la gestión de funcionarios del INDH, fue trasladado hasta el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, lugar donde primero, se le diagnosticó “psicosis” y no se le da tratamiento por falta de camas, por lo que fue regresado al mismo módulo en el que lo hallaron.

Frente a este caso, la Corte considera que los hechos son de carácter verosímil y que estos agravan la condición del amparado por la situación de encierro en la que se encuentra. Con todo, la Exma. Corte Suprema acoge la acción de amparo en pos de resguardar la seguridad personal del amparado disponiendo que este debe ser trasladado al Instituto Psiquiátrico dentro de 24 horas por constituir su estado un peligro para su seguridad y la de terceros. En caso de que dicha institución concluya que no es procedente la internación, manda que Gendarmería se ocupe del tratamiento. Con esto el tribunal supremo prevé y protege al amparado en pos de su estabilización.

Considerandos relevantes: 7°) Que, en la ciencia médica, la psicosis es calificada como un trastorno mental que puede ser agudo y/o crónico y que importa una pérdida de contacto con la realidad y trae consigo cambios bruscos e impensados de la personalidad. En el caso que interesa, el informe levantado con motivo de la atención de urgencia que recibió el amparado cuando es trasladado a Instituto Psiquiátrico el día 7 de febrero de 2018, es escueto en demasía y el

procedimiento se habría limitado a paliar el estado de descompensación en que se encontraba. En estas circunstancias, en resguardo de la seguridad personal del amparado, esta Corte acogerá el presente recurso, disponiendo que dentro del plazo de 24 horas de serle notificada la presente sentencia, procediendo Gendarmería de Chile a adoptar las medidas que correspondan para que el amparado sea trasladado al Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak para que facultativos de ese establecimiento le practiquen un acucioso y detallado informe sobre las características y grado de la psicosis que le afecta pronunciándose sobre la necesidad de internación en términos que el trastorno que padece amerite su internación, por constituir su estado un peligro para su seguridad y la de terceros, haciendo abstracción del motivo por el que no fue hospitalizado (falta de vacantes) cuando recibió atención de urgencia.

8°) Que, en el evento que efectuado el examen a que sea sometido el amparado, se concluya que no es procedente su internación, el Instituto deberá detallar a Gendarmería de Chile el tratamiento medicamentoso al que deberá ajustarse el establecimiento carcelario en que se encuentra el amparado con indicación de los medicamentos a serle suministrados, horarios en que deberán serles proporcionado, plazo de duración del tratamiento y controles que se determinen, todo ello destinado a su más pronta estabilización.

1.2. SCA de Santiago ROL 1.788-2019, de 6 de septiembre de 2018. Acción de amparo constitucional. No procede imponer la medida cautelar de internación provisional sin constar con el informe señalado en el art. 464 CPP.

Concordancias: SCA de Santiago ROL N° 250-2018. SCA de Santiago ROL N° 112-2019. SCA de Valparaíso ROL N° 154-2018.

Comentario: La controversia que motiva el fallo versa sobre la imposición de la medida cautelar de internación provisional al imputado, sin haberle practicado el informe psiquiátrico al imputado, cuestión que es uno de los requisitos esenciales que prescribe el art. 464 del CPP. Aún más, de la lectura de la sentencia es posible soslayar que lo establecido en dicho artículo resultan ser requisitos copulativos y por ende deben concurrir todos, no siendo susceptibles de discrecionalidad por parte del Juez de Garantía. Por último, el que el imputado se encuentre privado de libertad de manera ilegal es atentatorio hacia su derecho de libertad personal previsto en el art. 19 n°7 de la CPR y art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Considerandos relevantes: 4°) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, se decretó con fecha 14 de agosto de 2018, en audiencia de control de detención, la suspensión del procedimiento hasta que “no se remitiere el informe requerido”.

Por su parte, el artículo 464 del referido cuerpo legal contempla la facultad para que alguno de los intervinientes pudiese solicitar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, requiriéndose para tal efecto la concurrencia de requisitos copulativos, a saber, que existan antecedentes que justificaren la existencia del hecho punible investigado y la participación del imputado y que la prisión preventiva fuere indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación o que su libertad constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o del ofendido -supuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal-; y que la medida no aparezca como desproporcionada en relación con la gravedad del hecho, sus circunstancias y sanción probable y; el informe psiquiátrico que concluya que el encartado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades de mentales, que hagan temer que atentará contra sí o contra las personas.

En la especie, no se ha allegado al proceso el mentado informe, requisito esencial -conditio sine qua non- para disponer la internación provisional del imputado J. A.

V. G, de forma tal que la privación de libertad que sufre actualmente el imputado - en un recinto penitenciario, dado que el Hospital Doctor Horwitz Barak no contaba con cupo para ello- resulta ser un acto atentatorio de la garantía prevista en el artículo 19 N ° 7 de nuestra Carta Fundamental en relación con lo dispuesto en el artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos, fundamento por el que este recurso será acogido.

5°) Que iguales razonamientos se contienen en sentencias de la Corte Suprema Roles N° 12.769-2018 y N° 42.688-2017.

6°) Que, sin perjuicio de lo antes analizado, dada la naturaleza del ilícito por el cual fue formalizado el acusado es dable tener presente que resulta ser un deber legal y constitucional del ente persecutor -durante todo el procedimiento- adoptar las medidas para proteger a las víctimas y en especial en lo pertinente al conocimiento de esta acción, la prevista en el artículo 78 letra b) del Código Procesal Penal.

1.3. SCA de Santiago ROL 1.959-2018, de 2 de octubre de 2018. Para efectos de la suspensión de art. 458 CPP, es ilegal y arbitrario no tener en consideración antecedentes que expresamente se pronuncien sobre la inimputabilidad del imputado.

Concordancias: SCS ROL N° 11.252-2019, SCA de Valparaíso ROL 2.223-2017, SCS ROL N° 6.517-2007.

Comentario: La Corte tiene en consideración informes periciales anteriores emitidos en causas diversas a objeto de determinar la posible inimputabilidad del imputado. Es ilegal y arbitrario omitir dichos antecedentes a objeto de hacer aplicable el art. 458 CPP.

Considerandos relevantes: 4°) Que, consta de los antecedentes del presente caso, la existencia de una sentencia firme y ejecutoriada, dictada por el Primer Tribunal en lo Penal de Santiago, RIT 223-2017, en la que el recurrente J.N.S fue absuelto de los delitos de amenazas y desacato, por tratarse de un sujeto inimputable al padecer de enajenación mental, disponiendo a su respecto una medida de custodia y tratamiento por el lapso de tres años en los centros médicos: Comunidad Terapéutica Nehuen, y en el Centro de Referencia de Salud Dr. Salvador Allende G., debiendo su madre y/o curadora ad litem conducirlo periódicamente a tratamiento residencial de adicciones, drogas, alcohol y esquizofrenia, a las dos instituciones señaladas.

En la causa señalada consta el informe pericial emitido por el Dr. Ramón Elgueta Alvarado, psiquiatra, y las psicólogas Susana Pavié Cid, y Angélica Álvarez Cruz, todos del Servicio de Psiquiatría Forense, Unidad de Imputados, Instituto Dr. José Horwitz Barak, en el que concluyen que el recurrente padece de esquizofrenia hebefrenoparanoide, trastorno por dependencia a sustancias psicoactivas y alcohol, correspondientes a la categoría de enajenación mental, comprometiendo su responsabilidad, en los hechos que se investigaban. Agregan que es peligroso para sí mismo y para terceros mientras no se encuentre bajo tratamiento psiquiátrico a permanencia, supervisado y en abstinencia de drogas y alcohol.

5°) Que, es apreciable conforme lo relacionado, que aplica en este caso la norma del artículo 458 del Código Procesal Penal, disposición que permite la suspensión del procedimiento, cuando existan antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, lo que en este caso, es dable estimar, tratándose de un sujeto con un historial clínico desde los 20 años,

diagnosticado en la categoría de enajenación mental, por padecer de esquizofrenia hebefrenoparanoide, por dependencia a sustancias psicoactivas y alcohol, habiendo sido ya declarado inimputable por la referida causal, mediante sentencia firme, dictada por Tribunal competente, como se consideró en el motivo anterior.

6°) Que, está sola circunstancia hace que la decisión adoptada por el Juez del Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, sea considerada como arbitraria e ilegal, ameritando adoptar medidas por esta Corte mediante el presente arbitrio constitucional, que permitan restablecer el imperio del derecho.

1.4.SCA de Santiago ROL 5.061-2017, de 8 de junio de 2018. Recurso de nulidad. Se fundamenta el elemento subjetivo del delito de parricidio solo en lo declarado por testigos de oídas.

Comentario: En la presente decisión jurisdiccional se confirma lo obrado por el tribunal inferior, sin embargo, es necesario resaltar que se tuvo por probado el elemento subjetivo del delito de parricidio solo en lo declarado por testigos de oídas, cuestión que coincidente con la defensa no resulta razonable ni proporcional atendiendo su estado de salud y el delito imputado.

Considerandos relevantes: Que, es efectivo que en la especie se trata de un imputado a quien se aplica una medida de seguridad, que está en la situación prevista en la eximente del artículo 10 N°1 del Código Penal, y cuya acción típica constituiría parricidio en grado de frustración, en un caso, y amenaza no condicional, en el otro; que padece de esquizofrenia paranoide, y que bien puede experimentar alucinaciones. Sin embargo, los jueces del tribunal oral desecharon la tesis de la defensa, habiendo analizado la totalidad de la prueba producida, puesto que ello emana del solo dicho del imputado al perito que lo atendió meses después de los hechos. Tuvieron presente que la víctima –la madre-, quien manifestó que no declararía contra su hijo, expresó a su hija que el ataque provino de él ante su negativa a entregarle dinero para drogarse. Además de esto, el tribunal esgrime como razón que el imputado en el momento de asestarle los golpes le dijo “muere vieja conchatumadre”, lo que dista mucho de dirigirse en contra de un supuesto pederasta.

En relación con el perito psiquiatra, éste no se refiere expresamente a la situación de credibilidad de la declaración del examinado de haber golpeado a una persona distinta de su madre, pero el informe de 8 de enero de 2018 incorporado por el Ministerio Público responde sobre la posibilidad de que efectivamente pensara el imputado que se trataba de un pederasta y no de su madre, que ello excede la pericia médica y que se trata en realidad de la credibilidad del testimonio. Pues bien, como se ha expresado, los jueces no creyeron en la declaración del imputado al médico examinador en lo que hace a dicha versión, y expresaron las razones o motivos por los cuales no le creyeron. Esas razones no son antojadizas, constan de antecedentes probatorios, sin que pueda argumentarse que se trata de testigos de oídas, tanto los dichos de la hermana del imputado como de los funcionarios policiales que tuvieron intervención en momentos próximos los días 1 y 5 de enero en que tuvieron lugar ambas conductas penales, por cuanto en

nuestro derecho procesal penal, no hay testigos inhábiles y todos quedan sujetos al examen crítico de los jueces o del juez. Es la propia defensa la que sostiene que todo lo que dijeron los testigos, salvo en esta parte, tiene corroboración, no se discute.

Lo cierto es que el fallo explica porque daba validez a los testimonios de cargo – entregaron un relato completo y consistente de lo ocurrido, mostrándose veraces y resultando corroborados con la declaración de la perito y documentos sobre gravedad de las lesiones- y por qué descartaba la tesis de la defensa. Ergo, no se trata de que la sentencia haga afirmaciones o concluya en un cierto sentido sin que exista una razón que lo justifique, se trata, en cambio, de una valoración diferente a la tesis sostenida por la recurrente, lo que en modo alguno configura la causal de nulidad alegada;

1.5.SCA de Santiago ROL 112-2019, de 23 de enero de 2019. Acción de amparo constitucional. Decretar internación provisional de acuerdo al art. 464 del CPP sin constar con el informe psiquiátrico es un acto ilegal y arbitrario por parte del juez a quo.

Concordancia: SCA de Valparaíso 154-2018.

Comentario: En este dictamen, la Corte revoca la medida de seguridad de internación provisional impetrada contra el imputado por no haberse evacuado con antelación el informe psiquiátrico, cuestión que es requisito primordial de acuerdo al art. 464 de nuestro CPP, siendo de tal modo un elemento objetivo y no sujeto a apreciación como lo hizo el juez a quo respecto del relato de la víctima.

Considerandos relevantes: 3º) Que el artículo 464 del Código Procesal Penal prescribe en relación a la internación provisional del imputado, que durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de algunos de los intervinientes, la internación provisoria (sic) del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una gran alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. Se aplicarán, en lo que fuera pertinente, las normas contenidas en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título V del Libro Primero.

4º) Que esta corte estima que al no haberse cumplido con antelación con el informe psiquiátrico que debe practicarse al imputado se ha incumplido uno de los requisitos esenciales para decretar la medida cautelar de internación provisional, y en consecuencia la resolución dictada el 10 de enero de 2019 por el Séptimo Juzgado Garantía de Santiago, resulta ilegal y arbitraria, por lo que se debe dejar sin efecto, como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

1.6.SCA de Santiago ROL 1.031-2019, de 22 de mayo 2019. Acción de amparo constitucional. Negar la suspensión del procedimiento dispuesta en el art. 458 del CPP habiendo antecedentes suficientes que la fundamenten, constituye un acto de ilegalidad que vulnera la seguridad individual del amparado.

Concordancias: SCS ROL N°11.252 – 2019. SCS ROL N° 12.521-2019. SCA de Santiago ROL N° 1.959-2018. SCA de Valparaíso ROL N° 247-2019. SCA de Concepción ROL N° 72-2019.

Comentario: No decretar la internación provisional habiendo antecedentes que la sostengan, constituye un acto de ilegalidad que vulnera la seguridad individual. Ello, porque considera que la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial médico debe ser analizada con miras a procurar la seguridad del amparado. Además, la realización de dicha internación permite que se lleven a cabo exámenes y evaluaciones actualizados, ya que en el caso objeto de estudio los antecedentes médicos eran de varios años anteriores.

Considerandos relevantes: 5°) Que conforme prevé el artículo 458 del Código Procesal Penal, cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste, debiendo el tribunal ordenar la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido;

6°) Que en este orden de ideas, lo cierto es que se cuenta actualmente con dos informes profesionales de aquellos a los que alude el precepto aludido en el motivo anterior, pues la norma no exige que el mismo se encuentre actualizado y, por otra parte, el diagnóstico que se le efectuó ya en el año 2009 por el doctor Jorge Amador González Espinoza y que se ratificó por el Hospital Horvitz el año 2017 –“trastorno neurocognitivo moderado”-, no pareciera razonablemente susceptible de mejora por el mero transcurso del tiempo, de manera que existen antecedentes que permiten presumir razonablemente, por ahora, su inimputabilidad por enajenación mental;

7°) Que, en este orden de ideas, entiende esta Corte que la solicitud de internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial médico debe ser analizada con miras a procurar la seguridad de él mismo, quien de ser efectiva su condición, como razonablemente pudiese concluirse analizando los antecedentes

con que se cuenta a la luz de las reglas de la sana crítica, evidentemente se hallará en mejores condiciones a objeto de asegurar su propia integridad y la de terceros. Por otra parte, dicha circunstancia posibilitará, además, la práctica de los exámenes y evaluaciones actualizados que permitan eventualmente corroborar las conclusiones de aquellos citados previamente y descartar, si es del caso, la conclusión de simulación que concluye el Informe Médico Legal que se le practicó el 11 de agosto de 2009.

8°) Que así las cosas, al negar lugar el juez recurrido a la solicitud de suspensión del procedimiento, de conformidad a lo previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, existiendo múltiples antecedentes que permiten presumir la enajenación mental del imputado, efectivamente ha incurrido en un acto ilegal que vulnera la seguridad personal de aquel, dado que a consecuencia de tal decisión no se resolvió la medida que corresponde a su respecto y que está destinada a amparar el aludido derecho fundamental del amparado, cual es, su internación provisional, a la luz de lo dispuesto en el artículo 464 del citado texto legal, motivo por el que se hará lugar a la presente acción constitucional.

1.7.SCA de Santiago ROL 2.141-2017, de 1 de septiembre de 2017. Acción de amparo constitucional. No procede la imposición de la medida cautelar de internación provisional sin que antes se haya formalizado la investigación.

Comentario: El tribunal de alzada realiza un proceso argumentativo en base a una interpretación legalista, sistemática y teleológica de los preceptos acordes al caso en comento, a saber, artículos 464, 230, 140 y 155, obteniendo como resultado que es requisito indispensable para imponer la medida cautelar de internación provisional el que con anterioridad se haya formalizado la investigación. Respecto a esto último, el art. 229 también del CPP lo conceptualiza como la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

Considerandos relevantes: 3º) Que tal como indica el inciso segundo del artículo 464 del Código Procesal Penal, prescribe que “Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

4º) Que, a su vez, el inciso segundo del artículo 230 del Código Procesal Penal establece que “Cuando el Fiscal debiera requerir intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente. Exceptúense los casos expresamente señalados en la ley”, no siendo una excepción la internación provisoria (sic) de una persona con alteración de sus facultades mentales, porque se trata de una cautelar personal, desde el momento que se restringe la libertad ambulatoria del imputado en un centro hospitalario, lo que se ve corroborado porque el mismo artículo 464 del Código Procesal Penal, exige que concurren en la especie, los requisitos para decretar la prisión preventiva, atendida la alusión que se hace a los artículos 140 y 141 del código del ramo.

5º) Que la interpretación sistemática y teleológica de la norma precedentemente transcrita, en conjunto con los artículos 140 y 155 y a luz de lo dispuesto en el

artículo 5° del aludido texto legal, debe ser efectuada de modo restrictivo cuando sea utilizada para justificar una medida privativa o restrictiva de libertad y, en ese entendido, tal como argumenta la parte recurrente no ha podido el juez a quo disponer la internación provisional del imputado G.M.R.P, en circunstancias que no existió previamente formalización a su respecto, aserto que dispone necesariamente que la presente acción cautelar deberá ser, consecuentemente, acogida.

2. Valparaíso

2.1.SCA de Valparaíso ROL 785-2018, de 7 noviembre de 2018. Acción de amparo constitucional. Es obligatorio decretar la suspensión del procedimiento conforme al art. 458 CPP cuando se ha realizado la solicitud del informe psiquiátrico.

Concordancias: SCS ROL 29.505-2018, SCA de Valparaíso 785-2018, SCA de Valparaíso 247-2019.

Comentario: En el presente fallo es ostensible la aplicación al principio de legalidad realizado la Ilustrísima Corte, toda vez que arguye a la literalidad del art. 458 del CPP, dictaminando además que una vez solicitado el informe psiquiátrico es obligatorio para el juez decretar la suspensión del procedimiento. Es menester señalar que dicho artículo es abierto en cuanto a quien puede solicitar dicho informe, pues este puede ser a solicitud de parte o de oficio por parte del Juez.

Considerandos relevantes: 1°) Que en la causa de que se trata el Ministerio Público solicitó informe psiquiátrico para determinar si el imputado resulta inimputable por enajenación mental y a su turno, la defensa ha reclamado de esa inimputabilidad, acompañando un informe médico privado. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, tanto el Ministerio Público como el juez pueden requerir el informe psiquiátrico correspondiente y luego, sin distinguir quien sea el solicitante, el precepto ordena al juez suspender el procedimiento hasta tanto no se remita el informe requerido.

2°) Que, conforme a lo anterior era obligatorio para el tribunal de garantía suspender el procedimiento, desde que el Ministerio Público requirió el informe psiquiátrico, respecto del cual el propio tribunal pidió cuenta. Todo ello sin perjuicio de que la sola circunstancia de que el propio Ministerio Público, lo mismo que la defensa requiera informes psiquiátricos por la posible enajenación mental del imputado, y que la defensa además agregue un informe privado de especialista, que no puede ser desvirtuado por apreciaciones de un lego en medicina, como lo es el juez, en la audiencia determinan que evidentemente existan presunciones de la posible enajenación mental de que se habla, de suerte tal que al no disponerse la suspensión del procedimiento se ha incurrido en una ilegalidad que afecta la libertad personal del amparado, en cuanto mantiene vigente una prisión preventiva que al suspenderse el proceso debe cesar, sin perjuicio de lo que se solicite y

decida al tenor del artículo 464 del Código Procesal.

2.2.SCA de Valparaíso ROL 154-2018, de 19 enero de 2018. Recurso de apelación. No procede decretar internación provisional sin constar con informe psiquiátrico practicado al imputado, ello de acuerdo al art. 464 CPP.

Concordancia: SCA de Santiago ROL N° 112-2019.

Comentario: Respecto al caso en comento, el Tribunal de Alzada es claro en atender a la literalidad del art. 464 del CPP, debido a que este prescribe que para dictar la internación provisional del imputado deben concurrir los requisitos señalados en los artículos 140 y 141 CPP y, el informe psiquiátrico practicado al imputado, el cual debe señalar que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. De la redacción del artículo se desprende que son requisitos copulativos y no están sometidos a la discrecionalidad del juez.

Considerandos relevantes: Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en estrado y teniendo únicamente presente que no se ha allegado a los autos el informe psiquiátrico establecido en el artículo 464 del Código Procesal Penal, sobre sus facultades mentales y peligrosidad, se revoca la resolución apelada de doce de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Juez del Juzgado de Garantía de San Felipe doña Rocío Oscariz Collarte, que ordenó la internación provisional del imputado A.R.D.S en el Hospital Psiquiátrico Dr. Phillippe Pinel y en su lugar se declara que se la deja sin efecto.

Se dispone la inmediata libertad del imputado, si no estuviere privado de ella por otra causa.

2.3. SCA de Valparaíso ROL 247-2019, 3 de mayo de 2019. Acción de amparo constitucional. Existiendo antecedentes en los que conste el padecimiento de una enfermedad mental del imputado, se debe decretar la suspensión del procedimiento a la espera del informe psiquiátrico.

Concordancias: SCS ROL N° 29.505-2018, SCA de Santiago ROL N° 1.031-2019, SCA de Valparaíso ROL N° 785-2018.

Comentario: La Corte de Apelaciones señala que *“de existir antecedentes de padecimiento de algún tipo de enfermedad mental que pudiera constituir un elemento de inimputabilidad del enjuiciado, procede decretar la suspensión del procedimiento, con la finalidad que, ya sea en libertad o bajo la medida cautelar de internación provisional, se efectúe el correspondiente informe pericial psiquiátrico”*. Naturalmente, esto encuentra asidero en lo prescrito en el art. 458 del CPP, pues este se desarrolla en términos genéricos al requerir “antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado”, para luego mandar que, *“el juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido”*. Con ello también se está asegurando una correcta defensa para el imputado y por ende la realización de un debido proceso propio de un Estado de Derecho.

Considerandos relevantes: 5°) Que, habiéndose deducido la presente acción en atención a que el imputado se encuentra sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, en circunstancias que, lo procedente, sería decretar la suspensión del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, debiendo ordenarse su internación provisional en el módulo 117 para la realización de la respectiva pericia tendiente a determinar la imputabilidad del recurrente.

6°) Que, sin embargo, el tribunal recurrido no ha resuelto la referida suspensión y, para efectos de discutirla, fijó una fecha muy lejana atendida la situación médica del amparado, esto es, para el día 7 de mayo próximo, motivos suficientes para acoger la presente acción, de la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge la acción constitucional de amparo deducida en favor de Marco Canales Canales y, en consecuencia, se ordena al Juzgado de Garantía de Valparaíso que realice la audiencia de cautela de garantías en un

plazo máximo de 24 horas.

Sin perjuicio de lo resuelto, el tribunal a quo deberá considerar lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, puesto que, de existir antecedentes de padecimiento de algún tipo de enfermedad mental que pudiera constituir un elemento de inimputabilidad del enjuiciado, procede decretar la suspensión del procedimiento, con la finalidad que, ya sea en libertad o bajo la medida cautelar de internación provisional, se efectúe el correspondiente informe pericial psiquiátrico.

3. Rancagua

3.1.SCA de Rancagua ROL 20-2018, de 7 de febrero de 2018. Acción de amparo constitucional. La internación provisional no debe ser utilizada como medida cautelar.

Comentario: En el presente caso se decretó internación provisional sin haber antecedentes que hagan presumir la inimputabilidad por enajenación mental de la imputada, y además no se suspendió el procedimiento. Esta situación es bastante incoherente, primero porque la medida de seguridad “internación provisional” está establecida para inimputables por enajenación mental que cumplan los requisitos de los artículos 140 y 141, y que cuenten con un informe psiquiátrico practicado al imputado, todo ello de acuerdo al art. 464, todos del CPP, por lo que se otorgó faltando un antecedente fundamental, como lo es el informe psiquiátrico. Segundo, ni siquiera se constaba en los hechos con antecedentes –de categoría menor a un informe psiquiátrico claramente- que permitan presumir dicha inimputabilidad. Frente a esta situación incomprensible, la Corte acoge acción constitucional de amparo y por tanto se deja inmediatamente en libertad a la imputada, pues considera que el mantener a la imputada privada de libertad lo convierte en un acto ilegal. A mayor abundamiento, explica que la suspensión tiene como fin *evitar que se produzcan en el intertanto actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa*. Bajo esta premisa, la Corte es posible soslayar que es imperativo que en todo proceso penal gobierne la bilateralidad de la audiencia.

Considerandos relevantes: 1º) Que del mérito de los antecedentes antes reseñados, resulta establecido que en la causa Rit N° 649–2018 seguida contra la amparada Marta del Carmen Cancino Campos ante el Juzgado de Garantía de Rancagua, con fecha diecisiete de enero del presente año se controló su detención, luego de lo cual fue formalizada por los delitos de maltrato relevante y lesiones leves, previstos y sancionados en los artículos 403 Bis y 494 N° 5 del Código Penal, respectivamente, decretándose como medida cautelar la internación provisional, conforme lo dispuesto en el artículo 464 Código Procesal Penal. Junto con ello el tribunal decretó la práctica del informe psiquiátrico que prevé el artículo 458 de dicho Código, pero no resolvió la suspensión del procedimiento y, en la audiencia del 26 de enero recién pasado, al no constar aún con el informe requerido, el tribunal decidió mantener la cautelar de internación

provisional, la que actualmente se cumple en la Unidad Especializada de Pacientes Imputados (UEPI) del Hospital Horvitz de la ciudad de Santiago.

2º) Que, en m rito de lo expuesto, al no é haberse decretado la suspensión del procedimiento en los términos que prevé el artículo 458 del Código Procesal Penal, cabe concluir la vigencia del procedimiento penal iniciado en contra de la amparada, contexto en el que la legislación sólo contempla la posibilidad de decretar como medidas cautelares, la prisión preventiva o alguna de las previstas en el artículo 155 del Código del ramo, cuyas finalidades generales son exclusivamente la de asegurar la realización de los fines del procedimiento. De esta forma, encontrándose vigente el procedimiento penal y no habiéndose establecido la existencia de antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, pues de otro modo el tribunal habría decretado la suspensión del procedimiento conforme lo faculta el artículo 458 del Código adjetivo, lo que no ha ocurrido en autos, la medida de internación provisional se ha decretado en un caso en que la ley no lo permite, tornándose así en ilegal. En efecto, cabe recordar que si bien la Excma. Corte Suprema ha estimado válida la aplicación de la internación provisional aun antes de que el tribunal cuente con el informe psiquiátrico requerido por el artículo 458 del Código Procesal Penal, por ejemplo, en los autos ROL C.S. 11.508-2017, ello siempre ha tenido como presupuesto procesal previo la declaración por parte del tribunal de la suspensión del procedimiento, entendiendo que ésta “no importa una paralización absoluta del procedimiento, por cuanto dicha suspensión sólo tiene por objeto evitar que se produzcan en el ínterin actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa”. Sin embargo, como ya ha quedado establecido en autos, la internación provisional ha sido decretada por el tribunal sin que se cumpla con dicho presupuesto básico, encontrándose vigente a el procedimiento penal y sin que se hayan explicitado antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado.

3) Que, conforme a lo razonado, la mantención de la internación provisional de la amparada dispuesta por el Juzgado de Garantía, en un caso en que la ley no lo permite, importa que se le ha privado de su libertad de manera ilegal, ilegalidad que además se ve reforzada por la circunstancia de que la imputada ha sido formalizada por delitos que tienen asignada una baja penalidad, que tampoco justifican, al menos a priori, la imposición de la cautelar de prisión preventiva, lo que a su vez redundando en la arbitrariedad de la medida impuesta.

3.2.SCA de Rancagua ROL 175-2018, de 1 de marzo de 2018. Recurso de apelación. No procede decretar prisión preventiva cuando se ha suspendido el procedimiento conforme al art. 458 del CPP.

Concordancias: SCS ROL N° 29.505-2018. SCS ROL N° 12.525-2019. SCS ROL N° 1.014 – 2018. SCS ROL N° 4.136 -2018. SCA de Valparaíso ROL N° 785-2018. SCA de Valparaíso ROL N° 247-2019.

Comentario: El caso que motiva a esta decisión jurisdiccional deviene del hecho en que el tribunal a quo decretó prisión preventiva habiendo ya dispuesto suspensión del procedimiento conforme al art. 458 CPP. Por esta razón, el tribunal de alzada acoge recurso de apelación, dictaminando de manera clara que en estos casos procede la medida de seguridad de internación provisional prevista en el art. 464 de nuestro CPP, y no prisión preventiva.

Considerandos relevantes: 1º) Que al haberse dispuesto la suspensión del procedimiento, de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, resulta inaplicable la prisión preventiva, pues en los casos en que sea necesario mantener privado de su libertad ambulatoria al encartado respecto de quien hay antecedentes que permiten presumir su inimputabilidad, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, que se cumplirá en un centro asistencial y en la que, en relación a la necesidad de su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva.

2º.- Que, sin embargo, dado que la internación provisional puede decretarse incluso antes de la recepción del informe psiquiátrico a que alude el artículo 458 del Código Procesal Penal, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de manera reiterada y recientemente en el ROL CS 2850-2018, en la especie resulta procedente sustituir la prisión preventiva por aquella medida especial, que se justifica, precisamente, por existir antecedentes que permiten presumir su inimputabilidad y por el probable peligro para sí o terceros.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 360 y siguientes, 454 y 464, todos del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado de Garantía de Rengo en causa RIT 244-2018, con declaración que la prisión preventiva se sustituye por la internación provisional del imputado Esteban Eduardo Saavedra Véliz, debiendo el juez de garantía proceder a determinar el centro asistencial en el que deberá cumplirse dicha medida.

3.3.SCA de Rancagua ROL 41-2018, de 5 de marzo de 2018. Recurso de nulidad. Surgimiento de antecedentes durante el proceso que hacen presumir la inimputabilidad del imputado.

Comentario: Durante el desarrollo del proceso que fundamenta el recurso surgieron antecedentes que hacían presumir que el imputado era inimputable. La defensa hace presente en el alegato de clausura, por ver en esta instancia la posibilidad de hacerlo en honor al principio de concentración e inmediatez que gobiernan en el proceso penal. Sin embargo, la Corte hace primar el principio de bilateralidad y formalidad de la audiencia, dejando de lado los intereses de quien podría requerir una medida de seguridad y no de presidio, pero sobretodo no velando que el imputado tuviera una adecuada defensa. Además, el art. 458 del CPP contempla la posibilidad de que durante el procedimiento se susciten antecedentes que develen la inimputabilidad del imputado, señalando que se debe solicitar informe psiquiátrico, se debe realizar un explicitación del hecho punible y el juez debe suspender el procedimiento hasta que se remita el informe. Cuestión que en el presente fallo no se menciona ni aun para descartar.

Considerandos relevantes: Finalmente, en lo que toca a este primer tópico hecho valer por la defensa, aun cuando le diéramos la razón al defensor, vale decir, entendiéramos que para levantar una teoría alternativa a la sostenida en la acusación fiscal, basta con proponerla intempestivamente en el alegato de clausura, lo efectivo es que, la discusión que ella encierra, esto es, la ausencia del elemento subjetivo del tipo penal o la ausencia de culpabilidad dada la condición mental del encartado que le impide comprender sus actos de connotación sexual, supuesto fáctico que no se encuentra en duda ni por el Ente Persecutor ni, desde luego, por la Defensoría Penal, ello es resorte de otra causal de nulidad, que nada tiene que ver con la apreciación de la prueba, sino más bien, con una cuestión netamente jurídica, que necesariamente debería haber sido planteada a través del motivo de nulidad establecido en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal.

4. Talca

4.1. SCA de Talca ROL N° 45-2018, de 20 de febrero de 2018. Recurso de Nulidad. Interpretación del art. 481 CPP debe incluir la aplicación de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal

Comentarios: La Corte se acoge a la regla del art. 481 del CPP y establece que en la aplicación de este debe sopesarse la aplicación de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal al momento de imponer una medida de seguridad al imputado inimputable por enajenación mental.

Considerandos relevantes: 5°) Que, en el fundamento UNDÉCIMO se refiere al tiempo de duración de la medida de seguridad de internación en un establecimiento psiquiátrico, aplicando la regla del artículo 481 del Código Procesal Penal, en la que se señala que sólo podrá durar mientras subsistan las condiciones que la hubieren hecho necesaria, y que por motivo alguno podrá extenderse más allá de la sanción restrictiva de libertad que hubiere podido imponérsele, o el tiempo que correspondiere a la pena mínima probable.

6°) Que, en el raciocinio DUODÉCIMO expresa que se optará por aquella hipótesis de la pena mínima probable, y con el objeto de precisar el tiempo que ha de durar la medida de seguridad, corresponde efectuar la determinación de la pena privativa de libertad, que luego de señalar su condición de frustrado, determina que el marco penal queda radicado en presidio mayor en su grado mínimo, y en su tiempo mínimo, teniendo además en consideración para ello, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, alegados por la defensa, artículo 11 N°s. 6 y 7, según el argumento SEGUNDO, como así también, que el recurrente, se encontraba al momento de la comisión del ilícito, exento de responsabilidad, conforme al artículo 11 N° 1 del Código Penal, razón por la cual la medida de seguridad que se impondrá, tendrá un tiempo máximo de duración de cinco años y un día, periodo que corresponde a la sanción privativa de libertad mínima que hubiere podido imponérsele por su autoría en el delito, conforme a lo dispuesto por el precitado artículo 481.

7°) Que, el inciso 4° del artículo 67 del Código del ramo estatuye que siendo dos o más las circunstancias atenuantes, y no habiendo ninguna agravante, podrá el tribunal imponer la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

8°) Que, la aplicación de dicha norma, y atento a lo dispuesto en el artículo 18 del Código punitivo, y artículo 19 N°3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República, hacen que corresponda adecuar el castigo a uno menor, o menos

rigoroso que aquel que, sin fundamento alguno, impuso la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca.

9°) Que, es útil tener en cuenta que el inciso primero del artículo 360 del Código Procesal Penal, estatuye que el Tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos, o más allá de los límites de lo pedido, salvo en los casos previstos en dicho artículo, y en el inciso segundo del 379, que faculta a la Corte para que de oficio, pueda acoger el recurso que se hubiere deducido a favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquél fuere alguno de los señalados en el artículo 374, y el artículo 385, autoriza a la misma para invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiere a las formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probadas, si no que se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considere tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

10) Que, de lo se alado en el fundamento anterior ° ñ se sigue que en el caso sublite, se le impuso al recurrente una sanción superior a la que legalmente le corresponde, produciéndose así la tercera hipótesis indicada en el artículo 385 del Código Procesal Penal, razón por la cual se anulará la sentencia recurrida, disponiéndose dictar acto seguido, y en forma separada la correspondiente de reemplazo.

5. Concepción

5.1. SCA de Concepción ROL 203-2018, de 30 de noviembre de 2018. Acción de amparo de constitucional. Hacer desplazarse a los imputados de manera engrillada vulnera la seguridad individual de estos.

Comentario: En el caso objeto del recurso, la Corte sostiene que el desplazar a los imputados de manera engrillada con una cadena de pies a manos en forma permanente resulta ser una práctica injustificada, desproporcionada y degradante. Más aún, señala que no hay antecedentes que fundamenten el peligro de fuga del amparado que la evidencien, de ahí que se acogiera respecto de éste. Respecto a V.N no se acreditaron los hechos, por lo que se rechaza.

Considerandos relevantes: 10°) Que es diferente la situación del tercer hecho invocado, esto es, el desplazamiento de los imputados engrillados con una cadena de pies a manos de manera permanente, circunstancia constatada por profesionales de la Defensoría Penal Pública y que, por lo demás, no ha sido negada por la recurrida Gendarmería de Chile, institución que ha pretendido justificarlo invocando la inexistencia de otras medidas posibles de aplicar para mantener la seguridad en el establecimiento, dadas su naturaleza y características como unidad hospitalaria.

11°) Que, debe tenerse en consideración que la normativa vigente en la materia, especialmente la respectiva Ley Orgánica, Decreto Ley N° 2858, de 1979, en su artículo 15 impone a Gendarmería la obligación de otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana.

Por su parte el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, Decreto 518, de 1998, en su artículo 6 dispone que ningún interno puede ser sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del referido Reglamento. Es este el referente básico en el que se debe enmarcar el proceder de Gendarmería y es en este contexto en el que se debe analizar cada caso concreto, teniendo también en consideración la normativa internacional que regula la materia, especialmente las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que prohíbe el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor, permitiendo la utilización de otros instrumentos de coerción física en casos específicos y únicamente

cuando ninguna otra forma menor de control resulte eficaz frente a los riesgos que entrañaría la libre movilidad y únicamente durante el tiempo necesario, y retirarlos lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad.

12º) Que, en el caso en estudio, resulta evidente que el uso de grilletes resulta injustificado, desproporcionado y degradante, pues lisa y llanamente se ha dispuesto su utilización en forma permanente y sin que ni siquiera exista una razón clara para ello, pues la recurrida alude a posibilidades de fuga, sosteniendo, sin embargo, que ello tampoco ha resultado un elemento desestimulante en tal sentido, dado los acontecimientos acaecidos en 2017, en que, según se señaló en estrados, a pesar de estar engrillados se produjo la fuga consumada de dos pacientes.

No está demás tener presente, asimismo, que uno de los imputados sometidos a este régimen, por disposición expresa del Juzgado de Garantía convive con los demás sin el uso de los aludidos implementos, sin que exista constancia alguna de la materialización de los temores a que alude Gendarmería.

5.2.SCA de Concepción ROL 72-2019, de 23 de mayo de 2019. Acción de amparo constitucional. Credencial de discapacidad e informe psicológico constituyen antecedente suficiente para presumir la inimputabilidad por enajenación mental, y así atenerse a lo prescrito en el art.458 de nuestro CPP.

Comentario: La Corte de Apelaciones acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución que no dio lugar a la suspensión del procedimiento prevista en el art. 458 del CPP, pues, al contrario del tribunal a quo, estima que los antecedentes acompañados por esta -credencial de discapacidad e informe psicológico- son suficientes para tal efecto y que la exigencia de acompañar informe psiquiátrico por parte del juez de garantía no sería procedente en esta etapa procesal. Respecto de esto último, cabe recordar que dicho requerimiento es natural para imponer la medida de seguridad prevista en el art. 464 del CPP, o sea internación provisional.

Por otra parte, el Tribunal es claro en determinar que dicha medida vulnera la libertad personal y seguridad individual del amparado, pues le niega la oportunidad de atenerse a dicha suspensión del procedimiento, y por tanto dirimir si cometió el ilícito penal privado o no de razón, cuestión determinante para detentar una correcta defensa.

Considerandos relevantes: 3º) Que, al informar la jueza, hace presente que no decretó la suspensión del procedimiento ni requirió informe psiquiátrico del imputado, por estimar insuficientes los antecedentes entregados por la defensa.

4º) Que el artículo 458 del Código Procesal Penal, exige solo antecedentes que permitan al tribunal presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, para que este ponga en marcha, aun actuando de oficio, el procedimiento especialmente contemplado para determinar si el imputado carece o no de inimputabilidad requerida para su juzgamiento, sin que sea necesario, es esta etapa, acompañar informe psiquiátrico, el que deberá ser requerido, precisamente, de estimarse suficientes los antecedentes entregados, según se desprende de la disposición legal en análisis.

5º) De lo que se viene diciendo, fluye que el actuar del tribunal ha afectado la libertad personal y seguridad individual del amparado, al negársele la posibilidad de establecer, en el procedimiento, si el imputado actuó privado o no de inimputabilidad, por lo que el presente recurso será acogido, dejándose sin efecto lo resuelto en la audiencia de nueve de mayo de dos mil diecinueve, debiendo

citarse a los intervinientes a una nueva audiencia, la que será dirigida por juez no inhabilitado, para debatir acerca de la procedencia o no del artículo 458 del Código de Procedimiento Penal.

1.

6. Temuco

6.1. SCA de Temuco ROL 9-2018, de 12 de enero de 2018. Acción de amparo constitucional. La imposición de la medida cautelar de internación provisional debe regirse por el principio de proporcionalidad.

Comentario: En el presente fallo, la Corte de Apelaciones acoge la acción de amparo constitucional interpuesta por la defensa, dejando en consecuencia, sin efecto la internación provisional impuesta al amparado. Para ello, la Corte argumenta que para su imposición deben ponderarse variados presupuestos, como con lo son la entidad de los delitos y penas asociadas a estos, y el hecho de que se podría tener por cumplida la pena impuesta, por ejemplo. Por estas razones es que califica dicha actuación como ilegal y desproporcionada.

Considerandos relevantes: 2º) Que, de la lectura del recurso de amparo y del informe del Juez recurrido se desprende que la presente acción constitucional se dirige en contra de la decisión del Juez de Garantía de Nueva Imperial don Alfredo Cox Castro, adoptada en audiencia de fecha dos de enero del año dos mil dieciocho, que rechazó la solicitud de la defensa de dejar sin efecto la internación provisional del imputado R.G.M.

3º) Que, si bien el presente recurso se ha deducido en contra de una resolución dictada en audiencia, no es posible soslayar que la medida de internación provisional se encuentra regulada en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, norma legal que debe ser analizada a la luz de los artículos 140 y 141 del mismo cuerpo legal, debiendo ponderarse el cumplimiento de dichos presupuestos para decretar la internación provisional del amparado.

4º) Que en el presente caso, y conforme a lo expuesto por los intervinientes, consta que el amparado ha sido formalizado por los delitos de amenazas y lesiones menos graves, ilícitos que son sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo, e incluso la pena alternativa de multa, respecto del último delito, y conforme a ello la internación provisional dispuesta por el juez de garantía ha resultado desproporcionada, toda vez que a esta fecha el amparado podría eventualmente tener cumplida la pena que pudiere imponerse en el presente procedimiento.

5º) Que en este mismo sentido, se debe considerar la excepcionalidad de la medida cautelar de privación de libertad, la cual debe ser reservada para aquellos extremos de gravedad del delito, no pudiendo ser justificada en riesgos para el

imputado o que el amparado no cuente con redes de apoyo, circunstancias ajenas a lo preceptuado en el artículo 140 del Código Procesal Penal, motivo por lo que no cabe sino acoger el recurso de amparo, al constituir una actuación judicial ilegal que afecta la libertad personal del imputado.

7. Puerto Montt

7.1.SCA de Puerto Montt ROL 577-2019, de 24 de abril 2019. Recurso de protección. Los agravios que puedan acaecer en el establecimiento de una medida de seguridad están bajo la protección del derecho.

Comentario: La controversia que motivó este fallo se fundamenta en que se mantuvo la medida de seguridad respecto del imputado, la cual discurre en la custodia, tratamiento e ingreso a una residencial, cuestión que a juicio de la defensa ocasionaría un agravio para este. Sin embargo, la Corte rechaza el recurso de protección al estimar que los eventuales agravios que ella pueda causar se encuentran bajo la protección del derecho. Al mismo tiempo, sostiene que la medida de seguridad al haberse dictado por un juez de la república legalmente investido, dentro de su competencia y en un procedimiento legalmente substanciado, da fundamentación suficiente para la decisión jurisdiccional adoptada.

Considerandos relevantes: 4°) Al respecto teniendo presente que la interposición de la acción proteccional solo es procedente como un medio excepcional y extraordinario destinado a cautelar garantías constitucionales que sean amenazadas, perturbadas o privadas por actos u omisiones ilegales o arbitrarios, lo que en la especie dada la naturaleza del acto reclamado como ilegal y arbitrario, en cuanto nace de un procedimiento judicial detalladamente reglado por la ley, resulta improcedente, desde que el arbitrio constitucional, en comento, implica desnaturalizar el recurso de protección, pues los derechos de los litigantes fueron y están suficientemente resguardados con las diversas medidas, plazos y recursos ordinarios y extraordinarios que la ley les otorga y que en el mérito de los antecedentes estos han sido utilizados, pronunciándose en virtud de ellos las resoluciones judiciales que determinan el traslado de los jóvenes en cuyo favor se recurre.

5°) Que, a mayor abundamiento, de admitirse la acción de protección respecto de una resolución dictada en un procedimiento judicial, implicaría el ingreso de un elemento que altera la ritualidad procesal establecidas a través de normas de derecho público y constitucional, sin que se aprecie la existencia de ilegalidad ni arbitrariedad en la resolución judicial que impugna a través del presente recurso de protección, por cuanto los eventuales agravios que ella pueda causar se encuentran bajo la protección del derecho, habiéndose dictado por un juez de la

república legalmente investido, dentro de su competencia y en un procedimiento legalmente substanciado, dando fundamentación suficiente para la decisión jurisdiccional adoptada, todo lo cual provoca el rechazo del recurso según se dispondrá.

8. Punta Arenas

8.1. SCA de Punta Arenas ROL 38-2018, de 7 de noviembre de 2018. Acción de amparo constitucional. No hay vulneración de garantías si el condenado debe iniciar el cumplimiento de su sentencia en un cuartel de la PDI.

Comentario: Este fallo tiene dos aspectos interesantes de analizar. Por una parte, la Corte entiende que, frente a la imposibilidad de que el condenado fuera ingresado a un recinto penitenciario e inicie su cumplimiento de sentencia en un cuartel de la PDI no produce vulneración de garantías, debido a que se entiende a que es una detención transitoria y el cuartel de la PDI es un lugar público, que ofrece las condiciones mínimas para quienes se encuentren privados de libertad -ello, pese a que la defensa postulaba que dicho lugar no cuenta con camas ni lugares donde el condenado pueda asearse-. Junto con ello, sostiene que la decisión adoptada por el juez recurrido fue acorde ante los acontecimientos dados -protesta nacional de Gendarmería- pues, en dicha ciudad sólo hay un recinto penitenciario.

Por otro lado, la Corte es tajante al dictaminar que la acción de Gendarmería -no permitir el ingreso del condenado debido a su movilización- constituye un desacato. Puesto que, si bien pueden estar movilizado eso no significa que deje de cumplir sus funciones.

Considerandos relevantes: 7°) Que, la circunstancia de estar privado de libertad el actor en un recinto que en su concepto no reúne las condiciones mínimas dadas porque el cuartel de la Policía de Investigaciones de esta ciudad no constaría con dormitorio, cama, alimentación, ni servicios de aseo básicos, no aparece acompañada de antecedentes que lo acrediten, lo que contrasta con lo informado por el Juez de Garantía en su informe, quien expuso que dicho recinto sí cuenta con las condiciones necesarias para la permanencia del condenado. En efecto, bajo el entendimiento que el Cuartel Policial de la Policía de Investigaciones constituye un lugar público destinado a la detención transitoria de las personas detenidas, es razonable concluir que ofrece un mínimo de condiciones para quienes se encuentren privados de libertad en dicho recinto policial, lo que fue aseverado por el Juez recurrido, debiendo esta Corte estarse a lo informado por él, por no existir antecedentes de contrario.

8°) Que, así las cosas, apareciendo que la contingencia dada por la movilización

del personal de Gendarmería de Chile imposibilitó el ingreso efectivo del amparado al recinto penitenciario correspondiente para cumplir su sentencia, y ante ello, el Tribunal de Garantía primeramente dio cuenta a la autoridad administrativa, según informó, sin obtener una respuesta que solucionara la incertidumbre del amparado, estos sentenciadores estiman que la solución adoptada por él aparece como la única medida que razonablemente satisface la conminación penal por el delito al cual fue sentenciado, sin que se aprecie alguna vulneración a sus garantías constitucionales.

9°) Que, no obstante, lo razonado, atento a la existencia de un irregular funcionamiento de Gendarmería de Chile debido a su paralización, lo que incide necesariamente en el cumplimiento de la sentencia que aqueja a Mauricio Antonio Maldonado Montecinos, y atento al resguardo que todos los organismos públicos deben observar respecto de los derechos de las personas sujetas a privación de libertad, se dispone que la Policía de Investigaciones deberá adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del amparado mientras éste permanezca en su Cuartel Policial, lo que en los antecedentes consta, sin perjuicio del cambio de circunstancias a que pudiese dar lugar el oficio del Seremi de Justicia al cual aludió el recurrente en su alegato respecto al cumplimiento en el calabozo del Tribunal.

10°) Finalmente, no debe perderse de vista que la situación de la región escapa a la realidad de otras latitudes, siendo de conocimiento de los integrantes de esta Corte que el número de funcionarios de Gendarmería de Chile destinados a esta localidad es por demás compatible con aquél que conforma la población penal, siendo inclusive en etapas superior, de manera que la distribución de su personal, aún ante un movimiento por reivindicaciones de derechos, como el existente en la actualidad, no justifica los extremos de incumplimiento de las órdenes judiciales, lo que inclusive, podría llegar a constituir un delito.